

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 27
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 17/02/2021, por NELSON EDUARDO BULLA HERRERA con C.C. 19457514, a través del Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. De igual manera se dispuso la vinculación de ADRES, ART MEDICA S.A.S., de IPS FISIATRICS S.A.S. y del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...] PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de COOMEVA EPS.

SEGUNDA: ORDENAR a COOMEVA EPS que de forma URGENTE e INMEDIATA y para evitar un perjuicio mayor AUTORICE y ENTREGUE: ALBENDAZOL TABLETA 200 MG ORAL DESPARASITACION, METOTREXATE JERINGA PRELLENADA 15/0.30 MG/ML SUBCUTANEO, BIOLOGICO COMPUESTO STAFF, ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG VIA ORAL, LEFLUNOMIDA RABLETA 20 MG VIA ORAL, LANSOPRASOL CAPSULA 30 MG VIA ORAL como lo indica el especialista en la orden médica.

TERCERA: ORDENAR a COOMEVA EPS AUTORICE y REALICE: ELECTROMIOGRAFIA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MASCULOS), CALCIO SEMIAUTOMATICO (CALCIO SERICO) Y NEUROCONDUCCION (CADA NERVIO)

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS AUTORICE INCAPACIDAD DESDE EL 12 DE FEBRERO HASTA EL 1 DE MARZO DE 2021.

QUINTO: ORDENAR a COOMEVA EPS que AUTORICE Y SE LLEVEN A CABO SIN APLAZAMIENTOS Y EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE TRATAMIENTO INTEGRAL, CIRUGÍAS, CONSULTAS DE CONTROL DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTAS Y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00

*ENTREGA DE MEDICAMENTOS para mi patología como se indique en mi historia clínica y ordenes médica, sin ningún tipo de dilatación como ha venido sucediendo.
[...]*»

HECHOS.

Sustentó el accionante que, tiene 59 años, y está afiliado a COOMEVA E.P.S. S.A. por el régimen contributivo de salud. Quien fue diagnosticado con la patología de «Artritis Reumatoide Seronegativa», que es degenerativa. Que el especialista reumatólogo ordenó como tratamiento el suministro de los medicamentos: «Albendazol Tableta 200 MG Oral Desparasitación, Metotrexate Jeringa Prellenada 15/0.30 MG/ML Subcutáneo, Biológico Compuesto STAFF, Acido Fólico Tableta 1 MG Vía Oral, Leflunomida TABLETA 20 MG Vía Oral, Pantoprazol Capsula 30 MG Vía Oral»; y la realización de: «Electromiografía en Cada Extremidad (Uno o más masculos), Calcio Semiautomático (Calcio Sérico) Y Neuroconducción (Cada Nervio)». Que reiteradamente a solicitado a la EPS la entrega de los medicamentos y la autorización de los procedimientos, pero le responden de manera omisiva y dilatoria. Que actualmente se encuentra en incapacidad de trabajar, y que su última incapacidad terminó el 10 de febrero, la cual necesita que sea prorrogada.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

COOMEVA E.P.S. S.A. infirió inicialmente, que la presente se trata de una acción temeraria. En tanto el accionante interpuso tutela por los mismos hechos frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y que por ello debe declararse improcedente la acción. Prosiguió explicando que el accionante ha recibido atención en consulta por médicos tratantes los días: 15/12/2020 por Reumatología, 05/02/2021 por médico general; y 10/02/2021 por Reumatología. Y manifestó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00

«[...] Entre las consulta del 05/02/2021 y 10/02/2021, solo pasaron 5 días y el tratamiento es igual, excepto por que en la última consulta que fue por médico especialista en reumatología ordena una serie de exámenes de sangre de rutina, ahora el usuario para la autorización de servicios una vez radicado los soportes en la sala SIP de Coomeva o enviados al correo electrónico designado por su Oficina de atención, debe esperar 7 días hábiles para que sean enviadas o entregadas la autorización de servicios, se verifica y por lo reciente de la atención medica no hay aun soportes registrados en ciklos, por lo anterior se procede a ingresar en solicitud AT los servicios ordenados por el medico tratante como son medicamentos METOTREXATE JERINGA PRELLENADA, ACIDO FOLICO TAB 1 MG, LEFLUNOMIDA TAB 20 MG, LANSOPRAZOL CAPSULO 30 MG, metilprednisolona tab 4 mg, e indicar al usuario la forma de proceder y acceder a los servicios de toma de exámenes los cuales están capitados en la asignada, no requieren de autorización, solo facturación y toma en el laboratorio, los exámenes son: eritrosedimentación, PCR, Transaminasa AST y ALT, creatinica, hemograma, todos lo servicios mencionados son financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según Resolución 2481 de 2020.

Respecto a la ELECTROMIOGRAFIA EN CAS EXTREMIDAD Y NEUROCONDUCCION, servicio financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según Resolución 2481 de 2020, es un cuenta con orden 977337 del 01/01/2021, direccionado para Ips Fisiatrics S.a.s, se procede a gestionar programación del examen ante el prestador, pero se sugiere vincular al prestador al proceso para que agilice la programación del servicio autorizado por Coomeva EPS.

Frente a la solicitud TRATAMIENTO INTEGRAL, no podemos dar tramites a futuras [...] Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

Así mismo nuestra área de Prestaciones Económicas indico frente a la pretensión de autorización de incapacidades:

INCAPACIDAD NO RADICADADA.

La incapacidad con fecha de inicio 13/02/2021 al 14/03/2021 a nombre del cotizante independiente NELSON EDUARDO BULLA HERRERA con CC- 19457514 NO se encuentra radicada, es importante tener en cuenta que el procedimiento para realizar la radicación de incapacidad y/o licencia está a cargo del cotizante independiente [...]»

También adujo que la transcripción de certificados de incapacidad debe reunir un mínimo de requisitos, que el certificado debe estar completo, y que no recibirá con fines de transcripción el certificado de incapacidad que sea expedido por un profesional NO Adscrito a la Red de Coomeva EPS. E indicó que:

«[...] Como parte de la implementación del Sistema de Afiliación Transaccional, en cumplimiento de los requisitos que surgen al momento de realizar su afiliación con COOMEVA EPS, se solicita la remisión de los siguientes documentos:

- Dirección y lugar de domicilio actuales.
- Teléfonos de contacto.
- Correo electrónico.
- Copia del formulario de afiliación a la administradora del Fondo de Pensiones.
- Copia del formulario de afiliación a la administradora del Riesgos Laborales.
- Certificación de ingresos por actividad económica que ejerce, expedido por Contador.
- Registro Único Tributario RUT y/o Certificado de cámara de comercio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00

Dado que esta documentación no ha sido remitida a COOMEVA EPS, se considera que no se encuentra usted en condición de trabajador independiente, lo cual indicaría que el pago de las incapacidades no sería para el remplazo del salario o ingreso económico dejado de percibir al momento de encontrarse imposibilitado por su condición de salud, esto en concordancia con los establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este sentido, lo invitamos a que sea enviada la información solicitada, de lo contrario no se continuará generando el pago de sus incapacidades. [...]».

Así, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, que existe una acción temeraria por parte del accionante, y que existe un hecho exclusivo del accionante por ausencia de responsabilidad de la EPS.

La vinculada ART MEDICA S.A.S., infirió que el accionante:

«[...] consulto en nuestra IPS por primera vez el 06/10/2020 atendido por la doctora JAMES ORLANDO GALVIS MEJIA el ultimo control fue el 10/02/2021 con el mismo ESPECIALISTA la cual envía solicitud de imágenes, solicitud de examen de laboratorio, formula, remisión a medicina física y rehabilitación, incapacidad y también el MIPRES como se anexa en esta respuesta.

El profesional de la salud después de revisar la paciente de manera profesional y contando con todas las herramientas, formula y envía los exámenes que, dentro de su experiencia, experticia y autonomía médica, considera necesarios para el tratamiento y brindar una mejor calidad de vida de NELSON EDUARDO BULLA HERRERA.

De otro lado, una vez se consulta al profesional de la salud NELSON EDUARDO BULLA HERRERA responde enviando la Historia clínica, las formulas de medicamentos, las imágenes, la formula MIPRES, quedando claro que estas autorizaciones son de obligación exclusiva de COOMEVA EPS a través de sus demás proveedores de servicios o laboratorios.

Es necesario advertir señor juez que, si bien los médicos de mi representada atendieron a la paciente por la especialidad de reumatología por primera vez el 06/10/2020, y en consulta los galenos ordenaron medicamentos, laboratorios e imágenes, pero la remisión y autorización de los mismos solo es realizada por la propia COOMEVA EPS o por su red de prestadores, ante lo cual nuevamente recalco, ARTMEDICA solamente presta servicios médicos de atención, pero NO ES LA ENCARGADA DE AUTORIZAR. Así las cosas, el procedimiento en salud que eventualmente sean reconocido a la accionante mediante la presente acción constitucional, deben ser proporcionados y garantizados única y exclusivamente por COOMEVA EPS. [...]».

Subsiguientemente, la IPS FISARTICS SAS., explico que por incumplimiento en pagos, se suspenden la prestación de servicios entre la IPS y COOMEVA desde el 15/12/2020 EPS. Que sus servicios son pagados posterior a la prestación del servicio. Que la autorización que dieron al accionante el 15/12/2020 de la ELECTROMIOGRAFIA, no tuvo en cuenta esa cancelación del servicio, que se debió direccionar para otro prestado. Y enfatizan que las atenciones a servicios programados con anterioridad a la suspensión se realizaron.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

Por otra parte, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, aclaró que:

«[...] se informa que el 10 de febrero de 2021 correspondió por reparto a este juzgado la acción de tutela con radicado 17001400300120210007700, promovida por el señor NELSON EDUARDO BULLA HERRERA contra COOMEVA EPS y, al revisar la demanda y los anexos, se advierte que los mismos son iguales a los aportados con la acción de tutela promovida ante su Despacho y de la cual fue vinculado el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

Cabe resaltar que, el 23 de febrero del 2021 este Juzgado profirió sentencia dentro del referido trámite constitucional, [...]»

Finalmente, la vinculada ADRES, guardó silencio, pese haber sido notificada correctamente.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

COMPETENCIA.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional² ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud. Estos, delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte³ ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad,

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

² Desde la sentencia T-235 de 2018

³ Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

IDONEIDAD Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (INCAPACIDADES LABORALES)

La Corte Constitucional⁴ ha definido las incapacidades laborales como: «[...] "el estado de inhabilidad física o mental de una persona, que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio"; su reconocimiento está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, al igual que su liquidación y pago según se generen por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general [...]»

Por regla general, el mecanismo ordinario de defensa judicial para conceder el reconocimiento y pago de acreencias laborales, reside en la jurisdicción laboral ordinaria. Por lo cual, la acción de tutela, es en principio improcedente para discutir controversias de esta índole, al existir un mecanismo ordinario de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que en aquellos casos en los cuales se constate la existencia de un mecanismo de defensa judicial, corresponde al juez de tutela verificar «en concreto» dicho mecanismo en cuanto a su eficacia para la protección de los derechos

⁴ En la sentencia T-1090 del 2007

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

fundamentales, atendiendo las circunstancias específicas que motivaron la acción de tutela.

En ese sentido, la Corte ha indicado que: *«[...] corresponde al juez de tutela establecer si el mecanismo ordinario de defensa "permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

*Así, la Corte ha indicado que "cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada [...] ».*⁵

En conclusión, queda claro que, si una acción de tutela se interpone con la pretensión específica de obtener el pago de incapacidades médicas, aunque los accionantes puedan acudir a un proceso laboral ordinario o un proceso abreviado ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez de tutela no puede dejar de lado que *«la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna»*, razón por la cual son pretensiones que jurisprudencialmente han sido protegidas por la Corte Constitucional.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En principio, la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

⁵ Ver sentencia T - 786-2010.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

«[...] Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar [...]»

Sin embargo, la Corte Constitucional⁶, con relación a la posible configuración de la figuración de temeridad en la interposición de una acción constitucional de tutela, ha precisado que:

«[...] la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. **La primera**, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. **La segunda**, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante. [...]

EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se evidencia que:

⁶ En sentencia SU – 168 del 16 de marzo del 2017 – Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00

- i. En efecto, el señor NELSON EDUARDO BULLA HERRERA de 59 años, tiene actualmente un diagnóstico de «Artritis Reumatoide Seronegativa». [historia clínica ARTMEDICA 10/02/2021]

Médico:	DIEGO FERNANDO GARCIA BAÑOL		
Especialista:	JAMES ORLANDO GALVIS MEJIA		
Diagnóstico:	M060 ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA Tiempo Evolución: 0,35 años.		
Fecha Diagnóstico:	06/10/2020	Inicio Síntomas:	01/07/2020
Programa:	ARTRITIS /		
Otros diagnósticos:			
Fecha Atención:	10/02/21	Tipo Atención:	CITA CONTROL REUMATOLOGIA PRIORITARIA

- ii. El 10/02/2021, el médico tratante le ordenó el medicamento denominado «*Metotrexate Jeringa Prellenada 15/0.30 MG/ML subcutáneo, Acido fólico Tableta 1 MG vía oral, Metilprednisolona Tableta 4 MG vía oral, Leflunomida tableta 20 MG Via Oral, Lansoprazol cápsula 30 MG Via Oral*», junto a diferentes exámenes de laboratorio.

[formula ARTMEDICA 10-02-2021]

		FÓRMULA	
Nit: 900298928 3			
Sede: MANIZALES			
Paciente:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA		
Identificación:	CC 19457514	Edad:	59
Dirección:	CRA 6 15 A 44 TURIN VILLA MARIA		
Dirección alterna:			
Teléfono:	8957694 3153439575 3123684594		
Aseguradora:	COOMEVA ENTIDAD PRO	Acompañante:	
Historia Clínica #	2803252	Fecha Atención:	10/02/2021
Responsable Paciente:	ANA VALENCIA		
Responsable Teléfono:	3123684594	Responsable Parentesco:	CONYUGE
Régimen:	Contributivo		
Diagnóstico: M060 ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA Tiempo Evolución: 0,38 años.			
Otros diagnósticos:			
MEDICAMENTO: LEFLUNOMIDA TABLETA 20 MG VIA ORAL			
POSOLOGIA : tomar 1 vo cada día CANTIDAD : 90 TABLETA (NOVENTA) DURACIÓN : 90 Días			
RESPONSABLE DE LA HISTORIA:			
JAMES ORLANDO GALVIS MEJIA			
Identificación	75076073	Registro	75076073
Especialidad	CONSULTA REUMATOLOGIA		

[Historia clínica ARTMEDICA 10-02-2021]

REMISION: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION FISIATRIA
Ordenes:
METOTREXATE JERINGA PRELLENADA 15/0.30 MG/ML SUBCUTANEO - aplicar 15 mg subcutaneo cada semana - cantidad: 12
ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG VIA ORAL - tomar 1 tab vo de lunes a viernes - cantidad: 90
METILPREDNISOLONA TABLETA 4 MG VIA ORAL - tomar 2 vo cada día - cantidad: 180
LEFLUNOMIDA TABLETA 20 MG VIA ORAL - tomar 1 vo cada día - cantidad: 90
LANSOPRAZOL CÁPSULA 30 MG VIA ORAL - tomar 1 vo cada día en ayunas - cantidad: 90
ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA
PROTEINA C REACTIVA MANUAL O SEMIAUTOMATIZADO [PCR]
TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA - AST]
TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA - ALT]
CREATININA EN SUERO U O FLUIDOS
HEMOGRAMA IV [HB, HTO, CRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] AUTOMATIZADO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00069-00



INCAPACIDAD

Nit: 900298928 3
Sede: MANIZALES

Paciente: NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
Identificación: CC 19457514 Edad: 59 Fecha Nac: 19/10/1961
Dirección: CRA 6 15 A 44 TURIN VILLA MARIA
Dirección alterna:
Teléfono: 8957694 3153439575 3123684594
Aseguradora: COOMEVA ENTIDAD PRO Acompañante:
Historia Clínica # 2803252 Fecha Atención: 10/02/2021
Responsable Paciente: ANA VALENCIA
Responsable Telefono: 3123684594 Responsable Parentesco: CONYUGE
Régimen: Contributivo

Diagnóstico: M060 ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA Tiempo Evolución: 0,38 años.
Otros diagnósticos:

Desde	Hasta	Días	Observaciones
13/02/2021	14/03/2021	30	

RESPONSABLE DE LA HISTORIA:
JAMES ORLANDO GALVIS MEJIA
Identificación 75076073 Registro 75076073
Especialidad CONSULTA REUMATOLOGIA

vii. Que, dentro del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, se radicó el día 07/01/2021 una acción de tutela con radicado 1700140030-01-2021-00077-00, que incluye como partes, a las mismas que fungen como accionante y accionada dentro de la presente acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

✉ □ □
Fecha: 10/feb./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

17001400300120210007700

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES DE MANIZALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA:
001 540
10/febrero/2021 08:56:46a.m

JUZGADO 1 CIVIL MPAL DE MZLES -TUTELAS

IDENTIFICACION
19457514
890300625 1
C07003-OJ01X03

NOMBRE
NELSON EDUARDO BULLA VALENCIA
COOMEVA EPS

APELLLIDO

PARTE
ACTOR
DEMANDADO

gvalencj
CUADERNOS 0.00

FOLIOS 1

EMPLEADO

viii. Conforme al principio de celeridad, eficacia e informalidad, el 26/02/2021 se procedió a tomar declaración a través de llamada vía celular al número telefónico 3123684594 [aportado en el escrito de demanda] a Nelson Eduardo Bulla Herrera con C.C. 19457514. Sin embargo, a la llamada telefónica contestó la señora Ana Cenobia Valencia Ochoa con CC. 30314914, esposa del accionante. Quien manifestó que por tener mejor disposición física, está a cargo de todos los tramites de salud del accionante, yendo a instancias constitucionales a fin de tratar la patología del señor Bulla Herrera. Comentó que hasta el momento solo les han entregado los medicamentos de Metrotexato, Inflasen. Estando pendientes los

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

demás, sin recibir información sobre autorización de los demás exámenes, procedimientos y de la incapacidad, pese a solicitar la misma por vía correo electrónico. También aclaró no tener conocimiento sobre porque se radicaron dos tutelas por los mismos hechos. Que la acción constitucional la llevó a cabo con la consulta y ayuda de la defensoría del pueblo, en donde se encargaron de radicarla. Que no tiene conocimiento de lo ocurrido. Manifiesta que puede ser un error involuntario en el envío de las tutelas. Que tan solo ha luchado por cuidar del estado de salud del señor Bulla Herrera, quien se encuentra muy enfermo. Finalizó puntualizando que su única pretensión es que se resuelvan los incumplimientos de la COOMEVA EPS.

Previo a analizar el fondo del asunto, es pertinente sentarse a precisar si en efecto el accionante a interpuesto dos tutelas por los mismos hechos, como precisa la accionada, y concluir si existe una temeridad.

Se evidencia que el actor presentó 2 tutelas (incluida ésta), identificadas de la siguiente forma:

1. 1700140030-01-2021-00077-00→ Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, radicada el 10/02/2021.
2. 1700140030-02-2021-00069-00→ Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, radicada el 17/02/2021

Revisado el contenido del expediente digital de ambas, en principio parecen ser similares. Y se verifica que:

- *[identidad de partes]* los extremos procesales en ambas acciones son: el señor Nelson Eduardo Bulla Herrera como accionante, y la entidad COOMEVA EPS SA como accionada;
- *[identidad de hechos]* el actor relaciona un hilo conductor de los hechos literalmente igual. Tanto en la acción de tutela «1.», como en la acción de tutela «2.», indica que la EPS COOMEVA ha venido dilatando y evadiendo la entrega de los medicamentos: «Albendazol Tableta 200 MG Oral Desparasitación, Metotrexate Jeringa Prellenada 15/0.30 MG/ML Subcutáneo, Biológico Compuesto STAFF, Ácido Fólico Tableta 1 MG Vía Oral, Leflunomida RABLETA 20 MG Vía Oral, Pantoprazol Capsula 30 MG Vía Oral»; y la autorización y materialización de los procedimiento: «Electromiografía en Cada Extremidad (Uno o más masculos), Calcio Semiautomático (Calcio Sérico) Y Neuroconducción (Cada Nervio)», como

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

tratamiento a su patología de «Artritis Reumatoide Seronegativa», y no ha autorizado la incapacidad generada.

Lo que quiere decir que la narrativa de los hechos es idéntica en ambas acciones;

- [*identidad de las pretensiones*] las pretensiones, textualmente manuscritas por el accionante, dentro de ambas acciones son las mismas. Pues deprecia la tutela de los mismos derechos, la autorización y entrega y materialización de los mismos medicamentos y procedimientos médicos, y de la incapacidad por los mismos periodos de tiempo, y el tratamiento integral a su patología;
- [*actuar doloso en la presentación de la nueva tutela*] Se detecta y verifica así la interposición de 2 tutelas por los mismos hechos. Empero, se verifica también la ausencia de dolo, pues lo mismo ocurrió por asesoramiento errado de profesionales del derecho. Y con ello queda demostrado que el accionante no tuvo ni tiene la intención de interponer más de una acción de tutela por los mismos hechos y descartando la temeridad de la parte.

Conforme lo anterior, es claro que la accionada, sin dolo, interpuso dos tutelas por los mismos hechos, y que dentro de la tutela con radicado 1700140030-01-2021-00077-00, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales el pasado 23/02/2021 tomó decisión sobre las pretensiones de la acción, fallando a favor de la solicitud del accionante. Lo que quiere decir, que el conflicto ius fundamental ha sido resuelto por otro juez constitucional mientras se tramitaba un proceso idéntico dentro de esta célula judicial tutelar.

Entonces, pese a no encontrarse probada una temeridad en el actuar del actor, mal haría el despacho en tomar medidas para amparar los derechos fundamentales en controversia, ya que el problema jurídico constitucional ha sido decidido de manera definitiva por otra autoridad judicial competente. Por lo que, reabrir el debate, decidir sobre un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que está en ejecutoria, afectaría el principio de seguridad jurídica. Principio que dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas. Lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por NELSON EDUARDO BULLA HERRERA C.C. 19457514, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NELSON EDUARDO BULLA HERRERA
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00069-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por NELSON EDUARDO BULLA HERRERA C.C. 19457514, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ